

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **49**

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00060</b>	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00360</b>	Acción de Reparación Directa	ORLANDO RAFAEL CANTILLO LARA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2014 00460</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	MARIA MAGDALENA ARGOTE BAYONA	Auto Interlocutorio REITERA DESIGNACION DE CURADOR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2015 00226</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO CASTILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio REGULA PERJUICIOS CONCEDIDOS EN ABSTRACTO EN LA SENTENCIA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2015 00318</b>	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00032</b>	Acción de Reparación Directa	ROBERTO JAIRO SERNA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO - E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00054</b>	Acción de Reparación Directa	BICELIS BEATRIZ ROJAS GOMEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	29/08/2022	
20001 33 33 008 <b>2017 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Interlocutorio REQUIERE AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA QUE APORTE PRUEBA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00139</b>	Acción de Reparación Directa	JHONATAN MIRANDA MORAN	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS-YUMA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2017 00324</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOTA JOSEFA - MARQUEZ CALDERON	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00300</b>	Ejecutivo	LEDA JOSEFA GNECCO MEJIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00395</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CRISTINA ORTIZ IBAÑEZ	Auto Interlocutorio DESIGNA CURADOR AD LITEM	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2019 00396</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - LOPEZ DURAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2019 00425</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2020 00238</b>	Acción de Reparación Directa	JANETH PINEDA PICON	MINSALUD-ASOCIACION BARRRIOS UNIDOS DE QUIBDO-ESE SAN JUAN DE DIOS FLORIDA BLANCA-COOPERSALUD YOTROS	Auto Interlocutorio REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSO DEL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00241</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00323</b>	Acción de Nulidad	XAVIER ESTRADA MARTINEZ	CONCEJO MPAL DE SAN MARTIN CESAR - ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSI{ON PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00323</b>	Acción de Nulidad	XAVIER ESTRADA MARTINEZ	CONCEJO MPAL DE SAN MARTIN CESAR - ALCALDIA DE SAN MARTIN CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDEÑA TENER A CAJIN S.A.S. COMO COADYUVANTE Y SEÑALA EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2021 00330</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADEL CARLOS CACERES MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00083</b>	Acción Contractual	SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. SISPRO	ELECTRICARIBE S.A ESP	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00186</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00192</b>	Acción de Nulidad	JUAN CARLOS ARIAS MOLINA	ESP AFINIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00195</b>	Acción de Reparación Directa	KATY EDITH CASTILLEJO MORENO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00217</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONOR GARCIA ESTEVEZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CEFERINA MARIA TORRES GOMEZ	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00219</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO - NAVARRO CHAUX	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00220</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIAI MARIA JUNIELES CHINCHILLA	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00222</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILMA E. - ARIZONA CARDENAS	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00223</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	NACION - MIN EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID JESUS POLO DEL CASTILLO	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00225</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CECILIA REYES FONTALVO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00226</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH HENAO DUQUE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00251</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLY SOFIA - GONZALEZ CONTRERAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA PACHECO DURAN	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00253</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENIS MARQUEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00254</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLITH CADENA ROBLES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00255</b>	Acción de Reparación Directa	OSMAN ENRIQUE - MOJICA CUADRO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00258</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ FUENTES BARBOSA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIGIA RANGEL CUADRO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00263</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDIA BEATRIZ MELO ZUÑIGA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00269</b>	Acción de Reparación Directa	WILTON BARRETO FONTALVO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/08/2022	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: EDWIN JAVIER RODRIGUEZ MANOSALVA

RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00060-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD, y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Parágrafo del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

TERCERO: Vencido el término de que trata el artículo primero de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d528f9c87ebed3207b03af5789985b4438287155ab7ab081ebe16a0f870578**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIA MARIA LARA DE CANTILLO y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO  
DAZAE.S.E. - SEGUROSDEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00360-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3c633d1b665d615d9060a7af12feaa9c36a629220f30fb9b374f2565dfde3**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"  
DEMANDADO: MAGDALENA ARGOTE ROYERO y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA ORQUÍDEA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00460-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que de los curadores ad litem designados mediante auto fechado 21 de febrero de 2022, sólo tuvo a bien pronunciarse el Doctor Henry García Astroz mediante memorial impetrado el día 25 de abril de 2022.

Respecto de lo anterior, esta Judicatura recordará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, precepto que establece:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Se desprende de esta normativa, que la designación es de forzosa aceptación, y la única excepción que prevé la norma es que el abogado en ejercicio se encuentre actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, lo cual no demostró el citado profesional, de modo que la excusa presentada por el Doctor García Astroz, no será de recibo para el Despacho, máxime cuando de preferencia en las actuaciones judiciales se implementa el uso de las tecnologías conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció de manera permanente el Decreto legislativo 806 de 2020.

En este sentido, se reiterará a los profesionales del derecho de la designación realizada mediante auto fechado 21 de febrero de 2022, so pena de darle aplicación a las facultades sancionatorias estatuidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Reiterar a los Doctores HENRY GARCIA ASTROZ, LUIS MIGUEL MARTINEZ MISATT y DAVINSON PEDROZO GUERRA, de la designación realizada mediante

auto fechado 21 de febrero de 2022, so pena de darle aplicación a las facultades sancionatorias estatuidas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d7b4feb5c4df873a7a450e6fba0ee7d5cba1bea28a51c2f16bdf5449dac15**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ MORENO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00226-00.

Procede el Despacho a resolver incidente de regulación de condena propuesto por la parte demandante.

Para resolver se considera:

### I ANTECEDENTES.

El día catorce (14) de Junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar expidió la sentencia por medio de la cual se modificó la providencia emitida por esta judicatura el Once (11) de julio de 2017, condenando en abstracto a la Policía Nacional por los perjuicios morales y daño a la salud a favor de los demandantes en el siguiente sentido:

“(…)

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNESE EN ABSTRACTO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales y daño a la salud en favor de los demandantes. Para su liquidación, se deberá iniciar el respectivo incidente de regulación de condena el cual atenderá los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

(…)”

La parte actora instauró incidente de regulación de perjuicios en el que requirió la regulación de la condena en abstracto proferida solicitando la remisión de los señores YHONATAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ MORENO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de conocer la pérdida de capacidad laboral de los mencionados señores.

### II TRAMITE INCIDENTAL

Al haber sido propuesto el incidente dentro del término dispuesto para tal fin se dio inicio al mismo remitiendo - a costas de la parte actora – los señores YHONATAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ MORENO a la Junta

Regional de calificación de invalidez del Magdalena, dictámenes que fueron allegados el 11 de febrero de 2022.

Habiendo constatado el Despacho que no se había efectuado el traslado del incidente interpuesto, a través del auto de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintidós (2022) se efectuó el correspondiente traslado, incluye el conocimiento que se le hizo a la contraparte de los dictámenes periciales arrimados en virtud de la prueba ordenada en proveído del veinticuatro (24) de octubre de 2018; término en el que la parte demandada no ejerció contradicción alguna frente al mismo.

### III CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, vigente para la fecha de interposición de la solicitud consagraba:

*“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

Comoquiera que en virtud de lo anterior la parte interesada debe promover el respectivo incidente, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 129 del CGP que señala:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”*

En el caso sub examine, se pretende se liquiden los perjuicios morales y daños a la salud que padecieron los demandantes con ocasión de los daños que le fueron ocasionados por las lesiones corporales por uso de arma oficial en la humanidad de los señores YHONATAN DAVID CASTILLA GARRIDO y CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ MORENO el día diez (10) de febrero de 2013.

Al no contarse con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los afectados, el H. Tribunal Administrativo del Cesar condenó en abstracto supeditando la condena a la interposición del incidente que aquí se resuelve, por lo que al estar pendiente la cuantificación de los perjuicios morales y daño a la salud sólo basta tomar como punto de partida dicho porcentaje plasmado en los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para cada uno de los afectados de la siguiente manera:

### 3. Datos generales de la persona calificada

**Nombres y apellidos:** Carlos Jose Martinez Moreno  
**Identificación:** CC - 1065645134 - Valledupar  
**Dirección:** Calle 1c No. 19-47 Barrio Urbanizacion Las Marias - Carrera 58 No. 9-47 Tercer Piso Barrio Balcones De Alare  
**Ciudad:** Valledupar - Cesar  
**Teléfonos:** 3025578057 - 3156215103  
**Fecha nacimiento:** 26/05/1992  
**Lugar:** Valledupar - Cesar  
**Edad:** 29 año(s) 8 mes(es)  
**Genero:** Masculino  
**Etapas del ciclo vital:** Población en edad económicamente activa  
**Estado civil:** Unión Libre  
**Escolaridad:** Básica secundaria  
**Correo electrónico:** abogadamdeluquez@gmail.com-cm909596@gmail.com  
**Tipo usuario SGSS:** Contributivo (Cotizante) EPS: EPS Sanitas  
**AFP:**  
**ARL:**  
**Compañía de seguros:**

### 7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	5,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	6,40%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>11,90%</b>

**Origen:** Accidente  
**Riesgo:** Común  
**Fecha de estructuración:** 24/08/2018  
**Fecha declaratoria:** 09/02/2022  
**Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:** Fecha de certificado de rehabilitación.  
**Nivel de pérdida:** Incapacidad permanente parcial  
**Muerte:** No aplica  
**Fecha de defunción:**  
**Ayuda de terceros para ABC y AVD:** No aplica  
**Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica  
**Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica  
**Enfermedad de alto costo/catastrófica:** No aplica  
**Enfermedad degenerativa:** No aplica  
**Enfermedad progresiva:** No aplica

Habiéndose establecido que el señor Carlos José Martínez Moreno se vio disminuido en su capacidad laboral un 11.90%, a efectos de conocer cuál debe ser la indemnización de su grupo familiar es del caso traer a colación lo unificado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP: Olga Mélida Valle de De La Hoz y sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.170, CP: Enrique Gil Botero, que fija como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a ello, la indemnización por concepto de perjuicios morales a cargo de la POLICIA NACIONAL a favor del núcleo familiar del señor Carlos José Martínez Moreno es la siguiente:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Carlos José Martínez Moreno	Víctima	20
Noelia Moreno Robles	Madre	20
Eduardo Martínez Balseiro	Padre	20
Eduardo Martínez Moreno	Hermano	10
Diana Paola Martínez Moreno	Hermana	10
Luis Fernando Martínez Moreno	Hermano	10
Sergio Luis Romero Moreno	Sobrino	7

Respecto al daño a la salud, se dará aplicación a los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por el Consejo de Estado, guardando respeto a los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, por concepto de daño a la salud se concederá la suma equivalente a 20 SMLMV a favor del señor Carlos José Martínez Moreno.

- Por su parte, el señor YHONATAN DAVID CASTILLA GARRIDO fue calificado de la siguiente manera:

3. Datos generales de la persona calificada		
<b>Nombres y apellidos:</b> Yhonatan David Castilla Garrido	<b>Identificación:</b> CC - 1065655468 - Valledupar	<b>Dirección:</b> Mz R Casa 6-62 Nuevo Milenio
<b>Ciudad:</b> Valledupar - Cesar	<b>Teléfonos:</b> 3017139058 - 3156215103	<b>Fecha nacimiento:</b> 30/06/1993
<b>Lugar:</b> Valledupar - Cesar	<b>Edad:</b> 28 año(s) 7 mes(es)	<b>Genero:</b> Masculino
<b>Etapas del ciclo vital:</b> Población en edad económicamente activa	<b>Estado civil:</b> Soltero	<b>Escolaridad:</b> Técnica
<b>Correo electrónico:</b> abogadamdeluquez@gmail.com - castillajhonatan77@gmail.com	<b>Tipo usuario SGSS:</b> Subsidiado	<b>EPS:</b> Coosalud EPS
<b>AFP:</b>	<b>ARL:</b>	<b>Compañía de seguros:</b>

  

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	2,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	12,40%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>14,90%</b>
<b>Origen:</b> No aplica	<b>Riesgo:</b> No aplica
<b>Fecha declaratoria:</b> 17/02/2022	<b>Fecha de estructuración:</b>
<b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b> No se solicitó.	
<b>Nivel de pérdida:</b> Incapacidad permanente parcial	<b>Muerte:</b> No aplica
<b>Fecha de defunción:</b>	
<b>Ayuda de terceros para ABC y AVD:</b> No aplica	<b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No aplica
<b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No aplica	<b>Enfermedad degenerativa:</b> No aplica
	<b>Enfermedad progresiva:</b> No aplica

En aplicación de lo anteriormente expuesto la indemnización de perjuicios será:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Yhonatan David Castilla Garrido	Víctima	20
Mercedes Garrido	Madre	20
Luis Antonio Castilla	Padre	20
Stefany Areiza Cespedes	Compañera Permanente	20
Luis Alfonso Castilla Moreno	Hermano	10
Luis Javier Castilla	Hermano	10
Luis Miguel Castilla	Hermano	10
Lindis Marcela Castilla	Hermana	10

Por concepto de daño a la salud, se concederá la suma equivalente a 20 SMLMV a favor del señor YHONATAN DAVID CASTILLA GARRIDO.

En relación con las costas, no habrá condena por este concepto en esta instancia, por no aparecer causadas según lo normado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Regular los perjuicios morales y daño a la salud reconocidos en el numeral 2° de la sentencia adiada once (11) de julio de 2017, proferida por este Despacho, modificada por la providencia del catorce (14) de junio de 2018 del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Condénese al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios inmateriales las siguientes sumas de dinero:

1. Por daño moral:

A favor del núcleo familiar del señor Carlos José Martínez Moreno:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Carlos José Martínez Moreno	Víctima	20
Noelia Moreno Robles	Madre	20
Eduardo Martínez Balseiro	Padre	20
Eduardo Martínez Moreno	Hermano	10
Diana Paola Martínez Moreno	Hermana	10
Luis Fernando Martínez Moreno	Hermano	10
Sergio Luis Romero Moreno	Sobrino	7

A favor del núcleo familiar del señor Yhonatan David Castilla Garrido:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Yhonatan David Castilla Garrido	Víctima	20
Mercedes Garrido	Madre	20
Luis Antonio Castilla	Padre	20
Stefany Areiza Cespedes	Compañera Permanente	20
Luis Alfonso Castilla Moreno	Hermano	10
Luis Javier Castilla	Hermano	10
Luis Miguel Castilla	Hermano	10
Lindis Marcela Castilla	Hermana	10

2. Por daño a la salud:

- Para Carlos José Martínez Moreno reconózcase por concepto de daño a la salud el valor equivalente a 20 SMLMV.
- Para Yhonatan David Castilla Garrido reconózcase por concepto de daño a la salud el valor equivalente a 20 SMLMV.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f80e4195a63f8156981a917a0c1272a28b2e607b547fdc1573cccbe834799a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago tota de la obligación, bajo el entendido que mediante auto del Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022) se Modificó la liquidación adicional del Crédito cuyo valor a corte 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$249.382.915,55, valor muy superior a los \$ 123.113.408,27 que adujo haber cancelado al actor, sin embargo se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3904d65692c7043b4d128f486e4d00a2a54ecec05e287f84b5eea5cc6c478**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YENIFER TATIANA LEIVA QUIROZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
E.S.E.- HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LÓPEZ E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00032-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff80a64c78c87c3b53ab8b977dd9a3514ae4f1b41ffdc7d98fa34c154a9c47a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BICELIS BEATRIZ ROJAS GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00054-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf7120bf91fed93e7b4f226edacacd22dded01a1a72f130805ae4c6bbd32a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00098-00

Observa el Despacho, que mediante auto adiado 04 de octubre de 2021, se requirió a la entidad ejecutada a fin que aportara constancia actualizada de los factores salariales devengados por la Señora Cecilia Esther Ramírez en el último año de servicios, así como constancia del pago por la suma de \$19.928.435 equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas mediante la Resolución 010017 del 16 de noviembre de 2016, ante la incertidumbre que prevalece en el proceso ejecutivo.

Esta orden fue reiterada a través de auto fechado 06 de diciembre de 2021, e igual que la anterior, desatendida por el representante legal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo esta óptica, y como quiera que la información es fundamental para el proceso, no nos queda otro camino que REQUERIR al Ministro de Educación Nacional Doctor Alejandro Gaviria Uribe, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte la información deprecada en auto adiado 04 de octubre de 2021, ADVERTIENDO que su desatención dará lugar a la apertura de incidente sancionatorio, conforme a las facultades que ostenta este Juzgador, atendiendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbeba68897a9ff436ea325b132b436db76a603ea03623b314653d26df61a1d**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a2e59fb4b98bbc70b054e4d276df16f8bdab3e3604dac9f4b7b1b04cc97a81**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOTA JOSEFA MÁRQUEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00324-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c8730cf3834326b58b1758b5c27a94036d6c49c3edd53f81dac1e35fdeaa1**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00300-00

En escrito obrante en el archivo denominado “17ActLiquidación del crédito 2019-00300.pdf” del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*  
*(...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito<sup>1</sup> aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la última fecha de corte (treinta (30) de septiembre de 2020) según las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA.

<sup>1</sup> Corrido mediante fijación en lista del 18 de julio de 2022.

En cuanto a la solicitud de que se le informe a la parte actora los recursos que fueron embargados a la entidad ejecutada, este Despacho le invita al apoderado judicial efectuar una revisión de la carpeta contentiva de las medidas cautelares en la que podrá observar todos los oficios emanados por los bancos en los cuales se especifican las actividades bancarias desplegadas desde que fueron proferidas las medidas cautelares en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación a la liquidación adicional del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "17ActLiquidacióndelcrédito2019-00300.pdf" del expediente digital (suma total de ciento cincuenta y seis millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$156.749.452,84), a corte treinta (30) de junio de 2022, discriminados de la siguiente manera:

Total Capital: \$46.442.589,75  
Total Intereses a 30/06/2022: \$110.306.863,09  
Total Obligación a 30/06/2022: \$156.749.452,84

**SEGUNDO:** Invitar al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva efectuar una revisión de la carpeta contentiva de las medidas cautelares en la que podrá observar todos los oficios emanados por los bancos en los cuales se especifican las actividades bancarias desplegadas desde que fueron proferidas las medidas cautelares en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae6e77ebf1d402f984d96e1055a4b3c016122b05c23dedaf4bbcba3fbd6bb6**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL    REPETICIÓN  
DEMANDANTE:            COLPENSIONES  
DEMANDADO:            CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ  
RADICADO                20-001-33-33-001-2019-00395-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial arrimado al expediente por el Dr. Jorge Francisco Machado Patiño, en el cual manifiesta que no puede aceptar la designación como Curador Ad-Litem en la presente acción de repetición, debido a que funge como defensor de oficio en seis (06) procesos judiciales, debidamente relacionados.

Sea lo primero señalar, que el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa, establece:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En ese orden de ideas y manifestado el hecho que el Dr. Jorge Francisco Machado Patiño se encuentra actuando en más de cinco procesos judiciales como defensor de oficio procederá el Despacho a exonerarlo de la aceptación y en su lugar nombrar al Doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA como curador ad-litem a la señora CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ, como en efecto se ordenará.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al Doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO identificado, con CC N° 1.065.813.076 del cargo de Curador Ad-Litem de la señora CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem de la señora CRISTINA ORTÍZ IBÁÑEZ al Doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA, identificado con CC N° 77.106.458 y TP N° 177.363 del C. S de la J

TERCERO: Requerir al Doctor ROBERT FABIAN ROSADO CASTAÑEDA para que tome posesión en el cargo designado de forma inmediata, teniendo en cuenta que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría comuníquesele la designación al curador al correo electrónico que para el efecto tenga registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fca9132d4b8194cdb4a4394f38cfeae3eadbdf3fb6067798a3c5749098dcce7**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA LÓPEZ DURÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00396-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b4b90d3151ded5b188237a70e8776dac5f0dbf0d495d89c41b4d37c1e10b3**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DILIA ANTONIA CUADRADO DE CUAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00425-00

Observa el Despacho, que mediante auto adiado 07 de abril de 2022, esta Unidad Judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora, a fin que informara con destino a este proceso cuál es el estado actual del expediente tramitado bajo el medio de control de nulidad electoral, donde la demandante es la Señora GEORGEANNI MAUREN CUAN CUADRADO contra el Departamento del Cesar.

Atendiendo esta orden judicial, el Doctor Beder Luis Maestre Suárez se pronuncia informando que el proceso cuya información se requiere, se identifica con radicado 2019-00141, impetrado bajo el medio de control de nulidad simple cuya demanda fue repartida al H. Tribunal Administrativo del Cesar en conocimiento del Conjuez Doctor Holmes Rodríguez Araque, quien ordena readecuación de la demanda a nulidad electoral, y procede a decretar la caducidad del proceso.

Interpuestos y tramitados los recursos de ley contra la decisión de Caducidad, consideró el Honorable Consejo de Estado en auto fechado 14 de mayo de 2021, que el medio de control de simple nulidad interpuesta el 10 de mayo de 2019, es competencia de los jueces administrativos, y resolvió devolver el expediente a los jueces administrativos de Valledupar, asignándose al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En suma de lo anterior, indica que la oficina judicial repartió el proceso de nulidad electoral identificado con radicado 2019-00141 correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, Agencia Judicial que mediante auto calendarado 30 de marzo de 2022 rechaza por caducidad la demanda bajo el medio de control de nulidad electoral. El día 04 de abril de 2022 asegura el apoderado que impetró recurso de apelación y en la fecha de presentación del memorial indica que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Cesar para desatar el recurso de alzada.

Expone entonces la parte actora, que la postura de este Juez de suspender la audiencia de pruebas hasta tanto el Consejo de Estado se pronunciara del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 2019-00141 argumentando que esa demanda de nulidad electoral persigue la nulidad de los mismos actos administrativos cuya nulidad se persigue en el proceso de la referencia y se podían proferir decisiones contrarias, considera que es imposible que suceda, atendiendo

el precepto contenido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, y al proponer estas dos situaciones:

Si el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso 2019-00141 considera que existe caducidad de la acción, en nada afectaría la decisión que se adopte en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, si la misma Corporación resuelve que no hay caducidad de la acción, es el Juzgado Octavo quien deberá oficiar a los demás juzgados administrativos para efectos de acumulación de procesos, lo cual en ese evento le correspondería a este Despacho, empero, estarían en etapas distintas.

Con este argumento, solicita la parte actora que se fije fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

Para resolver se considera,

Tal como se precisó en el ítem denominado “Cuestión Previa”, contenido en el acta de audiencia de pruebas<sup>1</sup> llevada a cabo dentro del proceso de la referencia el día 30 de noviembre de 2021, donde el Despacho consideró de alta importancia la decisión que adoptara el H. Consejo de Estado respecto del medio de control adecuado y la competencia de conocer del mismo, atendiendo que el expediente tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar se demandaban los mismos actos administrativos.

Pues bien, tiene que decirse que aunque se encuentra aportado el expediente digital distinguido con radicado 2019-00141, tramitado por el Conjuez Doctor Holmes José Rodríguez Araque, las actuaciones registradas llegan hasta la emisión del auto fechado 08 de abril de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto del 28 de enero de 2021, donde fue resuelto el rechazo de la demanda por caducidad.

Es por esta razón que al remitirnos al aplicativo SAMAI para efectuar la consulta del proceso, encontramos que mediante providencia fechada 14 de mayo de 2021, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado con Ponencia de la Magistrada Doctora Rocío Araujo Oñate, desató la apelación ordenando devolver el expediente a los juzgados administrativos de Valledupar para reparto, a efectos de adecuar el trámite, conforme a las disposiciones procesales aplicables, y dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En la citada providencia, la Corporación en sus consideraciones estableció una postura que resulta ser de suma relevancia para este proceso, la cual nos servimos traer a colación:

### **2.3. Del saneamiento de las decisiones adoptadas**

*22. Ahora bien, como en el caso objeto de estudio, se profirieron decisiones por parte del Tribunal Administrativo del Cesar como juzgador de primera instancia, éstas se dejarán sin efectos como medida de saneamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.*

*23. Por lo anterior, bajo la facultad que le asiste a este despacho de ejercer el control de legalidad consagrado en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para encauzar el trámite*

---

<sup>1</sup> Cuaderno 31 del expediente digital.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

*adelantado sobre la acción de nulidad electoral presentada por la señora Georgeanni Maureen Cuan Cuadrado y evitar nulidades posteriores, se remitirá el asunto a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), toda vez que es la autoridad judicial con jurisdicción, en razón a que el municipio de Becerril, Cesar corresponde a ese distrito judicial, para que adopte las medidas que considere necesarias.*

Valorado lo anterior, y al enjuiciarse el mismo acto administrativo que en el caso que nos ocupa, y la misma pretensión principal, no existe motivo para que este Juzgador se aparte de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, motivo por el cual se procederá a encauzar esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al medio de control de nulidad electoral.

Atendiendo lo anterior, Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD, y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En igual sentido, en esta oportunidad y como quiera que la demandada fue contestada en debida forma, el Despacho tendrá por contestada la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Encauzar la presente demanda al medio de control de nulidad electoral.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para resolver sobre la Caducidad, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

**TERCERO:** Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Parágrafo del artículo 182A del CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el artículo segundo de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88959c05cdb9ab40c410e81696172923fde4c13f2458d09f1f5f44103de098d5**

Documento generado en 29/08/2022 09:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JANET PINEDA PICON Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD-CLÍNICA BUENOS  
AIRES S.A.SY OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00238-00

En atención a que mediante auto del Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a COOPERSALUD IPS, allegando las constancias del caso, y pese a haber transcurrido un período de tiempo considerable se ha hecho caso omiso a la orden impartida; se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, dentro del término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que sea decretado el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto del Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022), so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6e27e753c33df0df90d161e1649b70402c97f9b228c4489a52687052644ad**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:

DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO Y OTROS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC"

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00156-00

En virtud de que no existen excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día dos (02) de noviembre de 2022 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR "UPC", al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15569489>. Se destaca, que el protocolo para el desarrollo de la diligencia deberá ser consultado en el expediente digital, al cual podrá accederse a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkjXotTA4fIPuw12o1uheSoBM3N5ghzb5XZDimPmdnH9RQ?e=pguOGQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjXotTA4fIPuw12o1uheSoBM3N5ghzb5XZDimPmdnH9RQ?e=pguOGQ)

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad01a25795f6fceb10ec970a3bac7390c0c7e8cf792e066502cb5dce364f3b4d**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMAR ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00141-00

Vencido el traslado de las excepciones, y estudiado el proceso de la referencia, este Despacho no encuentra excepción previa que deba ser resuelta en el presente proveído, atendiendo la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

### 1. DECRETO DE PRUEBAS

#### a. Pruebas de la parte demandante:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

#### B. Pruebas de la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL:

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor WILMAR ANDRÉS CÉSPEDE GARCÍA, tiene derecho a que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague el subsidio de familia regulado por el Decreto 1794 de 2000, por ser más beneficioso que el regulado en el Decreto 1161 de 2014, con efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2009.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si existe lugar a que se cancelen las diferencias dejadas de percibir aplicando la norma más favorable.

En relación con los hechos, se tendrá por cierto el contemplado en el numeral 1 de la demanda, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

## 3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad42d1ceff2cea913be9e884f124580131abc91f0a624683d260974c3b3014c**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD  
DEMANDANTE: XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, obrando como representante de la veeduría ciudadana de control político social “JUSTICIA SOCIAL”  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00323-00

Observa el Despacho, que es arrimado memorial de coadyuvancia como puede verificarse en el cuaderno 16 del expediente digital, por medio del cual se pronuncia el Señor Jaime Antonio Escobar Escobar, en su calidad de Representante legal de CAJIN S.A.S Vocal de Control a fin de coadyuvar al demandante con interés legítimo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del CGP, según el cual tomará el proceso en el estado que se encuentre en el momento de su intervención y adherirse a las pretensiones de esta nulidad simple el cual tiene como objeto que se declare la nulidad del Acuerdo 020 de 2010, por medio del cual se derogan los acuerdos existentes relacionados con el alumbrado público municipal y se fijan nuevas tarifas para los sectores urbano y rural en el Municipio de San Martín, Cesar.

Lo anterior, teniendo como fundamento de violación y hecho relevante constituyente de omisión en los que ha podido incurrir el Municipio de San Martín al no actualizar de manera integral la tarifa del impuesto de alumbrado público con base en la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018, y Decreto 1073 de 2015.

Se destaca que el Comité de Desarrollo y Control Social (CDCS) y Vocales de Control, ejercen vigilancia y control social sobre la gestión pública, a las entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, mediante la participación ciudadana en la formulación de políticas, regulación, vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en especial la concesión de los subsidios de su respectivo presupuesto para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades.

Con este planteamiento, presenta como petición especial ser reconocido como coadyuvante.

Por otro lado, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y atendiendo aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se traen a colación las que fueron propuestas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas:

El Municipio de San Martín, Cesar, propone la Inepta demanda por indebida formulación de las pretensiones, por cuanto en el caso que nos ocupa el

demandante no tiene conocimiento del marco normativo municipal en cuanto los acuerdos municipales que desde el año el año 2020, y en la actualidad rigen para el cobro del impuesto del alumbrado público, pues pretende con la demanda que se declare la nulidad del acuerdo municipal 020 de 2010, el cual ya se encuentra derogado desde el año 2020, por los acuerdos municipales 031 de 2020 y el acuerdo 025 de 2021, que adoptan las disposiciones de la Ley 1819 de 2016, lo que según su tesis, indica que la utilización del servicio judicial a través del medio de control de nulidad simple para un acuerdo que al estar derogado es ineficaz e inútil. En síntesis, la norma tributaria no existe en el ordenamiento jurídico del Municipio de San Martín, Cesar.

A su vez, el Concejo del Municipio de San Martín, Cesar, propone también la excepción de Inepta demanda, al establecer que la demanda que se estudia carece de uno de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4, que regla que deben expresarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, desde el entendido que someramente se señala que con la expedición del Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2010, se viola el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Nacional y que el Municipio no está dando cumplimiento como sujeto activo a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015.

Agrega a lo que precede, que también carece la demanda del anexo contentivo de la copia del acto acusado, conforme lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA, con lo cual concluye que la presente demanda no está llamada a prosperar de ninguna forma.

Para resolver se considera,

Sea lo primero, resolver sobre la coadyuvancia deprecada por el Señor Jaime Antonio Escobar Escobar, en su calidad de Representante legal de CAJIN S.A.S Centro de Asesoría jurídica e investigación - Vocal de Control, evento donde cabe poner de relieve que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de ésta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la aludida manifestación de coadyuvancia, cumple con los presupuestos del artículo 223 del CPACA, se procederá a su admisión como coadyuvante del demandante.

Decantado lo anterior, procedemos a desatar las excepciones propuestas por las demandadas, iniciando por la de Inepta Demanda planteada por el Municipio de San Martín, Cesar, cuyos argumentos están encaminados a señalar que es próspera la excepción por cuanto el acuerdo municipal 020 de 2010, se encuentra derogado desde el año 2020.

Es dable precisar frente a este argumento, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reiterado que la derogatoria de un acto administrativo, no es óbice para que se decida de mérito sobre la legalidad de aquellas, bajo el entendido de que los

actos administrativos tuvieron existencia y mientras no fueron retirados del ordenamiento jurídico, pudieron haber producido efectos jurídicos, caso en el cual, la nulidad resulta ser el único el mecanismo para limpiar los efectos espurios, en virtud de la declaratoria *ex tunc*, es decir, desde su origen, como si jamás se hubiere expedido.

Esta posición ha sido pacífica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde años atrás, como da cuenta el fallo de la Sección Quinta de 18 de abril de 2018<sup>1</sup>:

*“el estudio de legalidad del acto acusado, aun cuando haya sido derogado, resulta pertinente no solo por los efectos que pudo producir cuando estuvo vigente, sino porque, pese a su derogatoria sigue investido de la presunción de legalidad por el tiempo en que rigió.*

De otros pronunciamientos, citamos:

*“Por su parte, es de reiterar que la nulidad de un acto administrativo derogado se estima procedente en razón de que el mismo, pese a su derogatoria, continúa revestido de la presunción de legalidad y por ende es válido hasta tanto se emita una decisión de nulidad que lo extraiga definitivamente del orden jurídico. Así, el tema de las diferencias entre la decisión de nulidad y la derogatoria, como razonamiento valedero para proceder a evaluar la legalidad de un acto derogado, ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sección y al respecto, vale la pena traer a colación la sentencia de 21 de noviembre de 2013, Expediente No. 2001-02133-01., M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, en la que se indicó:*

*“El Juez debe pronunciarse así se haya producido la derogatoria de los actos acusados, por los posibles efectos que las citadas disposiciones pudieron producir durante su vigencia y en aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, según el cual “se impone fallo de mérito a pesar de que los actos demandados hayan sido derogados al momento de dictar sentencia, pues la derogatoria no restablece per se el orden jurídico vulnerado, sino que, apenas acaba con la vigencia, ya que un acto administrativo aún derogado, continúa amparado por la presunción de legalidad que lo protege, que sólo se pierde ante el pronunciamiento de nulidad del juez competente...”. Entre las diferencias de la derogatoria de un acto demandado y la nulidad declarada en sentencia, tienen que ver con que la nulidad va hacia el momento en que la administración expidió el acto acusado, examina de fondo los elementos de la decisión administrativa y al encontrar un vicio en la expresión de la voluntad administrativa lo saca del mundo jurídico como si no hubiera existido, solo que en este caso la vigencia fue de casi tres años y existiendo la posibilidad de haber causado efectos en la esfera de los administrados afectados con dicha decisión. La derogatoria por su parte no atiende al estudio de los elementos de la voluntad administrativa y los vicios en dicha expedición, aunque puede ser uno de los motivos que lleve a la administración a la derogatoria de un acto anterior, por lo que el acto es válido por todo el tiempo en que estuvo vigente...”<sup>2</sup>*

En síntesis, de esta postura de la Alta Corte, se colige que no hay razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto derogado, entendiéndose que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto

---

<sup>1</sup>Radicado 63001-2331-000-2010-00281-01. Actor: Mario Alonso Castaño Zuluaga. Demandado: Departamento del Quindío, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 14 de agosto de 2014. Expediente 76001233100020080063002. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo expuesto sin mayor esfuerzo, dará lugar a declarar No probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de San Martín, Cesar, no sin antes aclarar que este pronunciamiento obedece a las garantías procesales que hace prevalecer esta Judicatura y a no desatender el argumento de esta demandada, empero, dicho sustento no encuadra en ninguna de las dos eventualidades en las cuales puede configurarse la inepta demanda, siendo que la misma se da por “falta de los requisitos formales” o por “indebida acumulación de pretensiones” y fue planteada por el ente territorial por “indebida formulación de pretensiones”.

Nos ocupa ahora resolver la excepción de Inepta demanda planteada por el apoderado judicial del Concejo Municipal del Municipio de San Martín, Cesar, quien expone que la demanda de la referencia carece de requisitos formales, como lo son los fundamentos de derecho de las pretensiones y no haber sido aportado el acto acusado.

Se avizora a folio 07 al 11 del cuaderno 01 del expediente digital, que obran los acápites denominados “Fundamentos de Derecho”, donde se incorporan los ítems de “normas violadas” y “concepto de violación”, de modo que no existe lugar a que el Despacho acoja la apreciación del apoderado de tal corporación demandada. En lo que respecta a la falta del acto acusado, nótese el anexo que reposa en el cuaderno 06 del expediente digital, contentivo del Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2010, que resulta ser el que se demanda de nulidad, motivo suficiente para declarar No probada la excepción de Inepta demanda, incoada por el apoderado judicial del Concejo Municipal del Municipio de San Martín, Cesar.

En virtud de lo decidido, y como quiera que fue solicitada la práctica de pruebas por una de las demandadas, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a CAJIN S.A.S Centro de Asesoría jurídica e investigación - Vocal de Control, representado por el Señor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, como coadyuvante de la parte actora dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Inepta demanda, propuesta por los apoderados judicial del Municipio de San Martín, Cesar y del Concejo Municipal de San Martín, Cesar.

TERCERO: El Despacho señala el día once (11) de octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa a las partes que el ingreso a la audiencia se llevará a cabo a través del link Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15564166>. Se destaca, que el protocolo para el

desarrollo de la diligencia deberá ser consultado en el expediente digital, cuyo acceso podrá realizarse a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtDRSLJJsZZPp3DbRgdEPnkB8Ffi2kKy0jUetbiAX\\_oXRA?e=hKRmtf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDRSLJJsZZPp3DbRgdEPnkB8Ffi2kKy0jUetbiAX_oXRA?e=hKRmtf)

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9873859e990016c3191102ff8f68b5b70f1a3e78c0348d9cf8d7b977f358408**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD  
DEMANDANTE: XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, obrando como representante de la veeduría ciudadana de control político social “JUSTICIA SOCIAL”  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00323-00

Observa el Despacho, que mediante auto fechado 05 de julio de 2022, se resolvió correr traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

Dicho traslado se encuentra vencido, y tal como se avizora en el cuaderno 05 de la carpeta de medida provisional, el apoderado judicial del Municipio de San Martín, Cesar, haciendo uso del debido derecho a la defensa y contradicción, impetra memorial por medio del cual se opone a la medida, al sostener que el actor desconoce el ordenamiento jurídico municipal actual que regula el cobro del alumbrado público, pues el Acuerdo 020 de 2010 que se pretende suspender, se encuentra derogado, motivo por el cual la medida cautelar carece de objeto y está llamada a no prosperar.

Puntualiza al tenor de lo expuesto, que esta derogación se surtió por los Acuerdos Municipales 031 de 2020, y 025 de 2021, y agrega que si bien el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 sustituyó el impuesto de alumbrado público con una contribución especial de destinación específica para la financiación de este servicio por los municipios, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 272 de 2016, generando reviviscencia de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Es por esta razón que estima que es improcedente que el demandante afirme que el municipio no está dando cumplimiento a lo establecido en esta ley posterior al acuerdo 020 de 2010, declarada inexecutable; posteriormente la Ley 1819 de 2016 a partir de su artículo 349 autoriza a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto, y establece su hecho generador, entendido como el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, y señalando que en los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, podrán definir el cobro del impuesto a través de una tasa de impuesto predial, que no puede ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Con estos argumentos, depreca el ente territorial demandado que sea negada la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

Para resolver se considera,

De la Medida Cautelar en el Proceso Contencioso Administrativo.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.<sup>1</sup>

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Acto seguido, el artículo 233 del mismo estatuto, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, aparte que será traído a colación en el evento de que el estudio de la solicitud aquí planteada, llene los requisitos descritos en la norma, y de lugar a declarar su eventual prosperidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

### Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A fin de aterrizar lo expuesto en el caso concreto, previamente conviene destacar que el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó en la providencia de la Sala Plena de 17 de marzo de 2015<sup>3</sup>:

*«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»<sup>4</sup>.*

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>5</sup>, sección primera, ha establecido que cuando dicha medida sea consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, conforme a la disposición superior contenida en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por el artículo 231 del CPACA, deberá acreditarse *prima facie* que dicho acto contraviene el ordenamiento jurídico superior, y que se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*<sup>6</sup>, para que pueda declararse la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, previo a una ponderación de intereses<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000- 2014-03799-00.

<sup>4</sup> Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, C.p. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, CP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 30 de agosto de 2021, radicado 2020-00217-00.

<sup>6</sup> «[...] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez). La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»

<sup>7</sup> Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa). Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan

### Del Caso en Concreto.

Se plantea en la solicitud de medida cautelar, que en caso de seguirse ejecutando el acto demandado, se siguen causando graves perjuicios a la comunidad toda vez que este impuesto establecido en el acuerdo 020 de 2010, perjudica a la comunidad residente en el Municipio de San Martín con un porcentaje elevado sobre el total del consumo pues este impuesto y sus porcentajes elevados, afectan el subsidio en las tarifas sobre el kilovatio consumido.

Se tiene entonces que el acto acusado cuyos efectos pretenden suspenderse, es el contenido en el Acuerdo 020 de 2010, para lo cual procede el Despacho a verificar si en el caso concreto, se cumplen los requisitos de procedencia de la medida cautelar deprecada por el actor, para lo cual en primera medida se verificará si actualmente el acto acusado produce efectos jurídicos, o si por el contrario, ya cesaron.

El Despacho advierte, que al remitirse a la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Martín Cesar, ítem normatividad, y consultar los Decretos que alega que derogaron el plurimencionado acuerdo 020 de 2010, se tiene que una vez visto el Decreto 0025 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 031 de 2020 y se establecen otras disposiciones complementarias al estatuto de rentas del Municipio de San Martín, en su artículo 28 establece la vigencia del mismo en los siguientes términos, para lo cual nos permitimos traer el extracto a continuación:

**ARTICULO 28.-VIGENCIA.** Esta disposición entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia y en especial las establecidas en el Acuerdo No 020 de 10 de diciembre de 2.010

**ARTICULO 29.-PUBLICACION:** El presente acuerdo será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

#### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

Debe decirse entonces, que no resulta viable efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la suspensión los efectos del acto acusado, atendiendo que ha perdido obligatoriedad al no encontrarse vigente, conforme lo establece lo instituye el numeral 5 del precepto contenido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Bajo esta tesis, considera esta Unidad Judicial que como quiera que en el caso *sub examine* los efectos del acto acusado actualmente no surten efectos dentro del ordenamiento jurídico la solicitud de medida cautelar se torna improcedente al configurarse la carencia de objeto por sustracción de materia, tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado<sup>8</sup>. No obstante, lo expuesto en esta esfera donde se desata la solicitud de medida cautelar, no es óbice a que en la litis de decida de fondo sobre la legalidad.

Así las cosas, no nos queda otro camino que negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

Negar la medida cautelar deprecada por el Señor XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, quien obra como representante de la veeduría ciudadana de control político social “JUSTICIA SOCIAL”, consistente en la suspensión provisional los efectos del acto administrativo demandado, Acuerdo 020 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, número único de radicación 2012-00496-01, auto de 17 de julio de 2014, C.p María Elizabeth García González.

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e406f5143cbf8e12e3dde50b5a0ef31835a812195a76d5fa693aac19e9703**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00330-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Si bien se demanda un acto ficto resultante de la petición elevada por el actor el cinco (05) de junio de 2022, se observa en las pruebas arrojadas la existencia de un oficio fechado diez (10) de junio de 2022 suscrito por la secretaria de personal del municipio de Valledupar, a través del cual se da respuesta *a derecho de petición pago de prima de antigüedad*, que lleva al Despacho a concluir la existencia de un acto administrativo expreso; razón por la cual debe el apoderado judicial del demandante aclarar tal situación y de ser el caso, readecuar las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
**Juez Primero Administrativo**

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a09b046af8834203d731dfebc18e5731a5f52437ea6a7d65139a1c0a98083**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRAES DE SERVICIOS Y  
PROYECTOS - SISPRO S.A.S.  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.S  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber:

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

En cuanto al poder, también se acota que en el arrimado no se encuentra el asunto claramente determinados e identificados. El hecho que se exprese que se puede demandar a la empresa ELECTRICARIBE no implica *per se* que se trate del mismo asunto dilucidado en la demanda, por lo que se deberá arrimar uno que sea suficiente.

2. No se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la autoridad competente, esto, ante la Procuraduría General de la Nación Procurador, requisito ordenado de manera expresa por la ley.

Respecto a ello, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ordena:

*“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.”*

Es así como no se puede dejar de lado, que para iniciar cualquiera de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de presentar la demanda se debe agotar previamente la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada de la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, función que fue asignada a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos bajo la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUALES presentada por SOLUCIONES INTEGRAES DE SERVICIOS Y PROYECTOS - SISPRO S.A.S., contra ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01167e1963f02b1133523b4d3ed51a6e9e1be485520679f72a77eea8258c0bb**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00186-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión a saber:

1. No se allegó el poder mediante el cual el señor Alex Yair Meléndez Ochoa le otorgó mandato a la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S para demandar al Ejército Nacional, ni mucho menos se evidencia mensaje de datos con dicho contenido como así se expresa en el contenido del libelo demandatorio. Si bien se observa un poder visible a folio 13 de los anexos, su contenido es incongruente con lo solicitado en las pretensiones demanda, respecto al acto administrativo demandado.

2. No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d578bdcf65c35a9d8e355330922fae5c8d882ec02f70f4b32ba5ba0f143c675**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE:            JUAN CARLOS ARIAS MOLINA  
DEMANDADO:            (NO FUERON ESPECIFICADAS ENTIDADES  
                                  DEMANDADAS)  
RADICADO                20-001-33-33-001-2022-00192-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber:

- 1) La demanda carece del acápite en el que se indiquen las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, según lo ordenado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- 2) No se sabe a ciencia cierta que entidades están siendo demandadas en el presente (situación que no puede ser presumida por el Despacho), nótese que no se mencionó a las autoridades que expidieron los actos administrativos demandados; además que no especificó el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, incluyendo su canal digital, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
- 3) No se allegaron los actos administrativos demandados, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; contraviniendo lo consagrado en el artículo 166 del CPACA.
- 4) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- 5) Todo lo anterior sin perjuicio de constatar que los actos administrativos demandados sean de carácter particular.

En este punto se resalta que excepcionalmente sólo podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular si se cumplen los supuestos advertidos en el artículo 137 del CPACA, a saber:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Por lo que desde ya se advierte al actor que sí al ser arrimados la Resolución N° 20218200114385 del dos (02) de mayo de 2021, que confirmó la decisión N° 202170068972 del nueve (09) de marzo del mismo año (se

desconoce la autoridad que los emanó al no ser especificados en la demanda), el Despacho observa que tales actos administrativos son de contenido particular y no ajustan a lo ordenado en el art. 137 ya invocado, en virtud de la teoría de los móviles y finalidades, deberá entonces readecuarse la demanda para que sea ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por consiguiente cumplir los requisitos legales establecidos en la ley para este medio de control, esto es, el estudio de la caducidad, el agotamiento del requisito de procedibilidad (de ser necesario), la presentación de la demanda a través de apoderado judicial, con poder suficiente y debidamente otorgado.

En este punto, llama la atención del Despacho el hecho que el accionante mencione frases como “*se abstenga de exigirme*”, lo que genera la duda de que, en efecto, se pretende demandar actos no susceptibles del medio de control de la referencia, al deducirse un cierto deseo de restablecimiento del derecho, siendo entonces necesario que se tramite el proceso conforme a las reglas del artículo siguiente, este es, el artículo 138 del CPACA que consagra la nulidad y restablecimiento del derecho.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Sólo si el accionante subsana la demanda y esta sea admitida, se emitirá pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD interpuesta por el señor JUAN CARLOS ARIAS MOLINA, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 20218200114385 del dos (02) de mayo de 2021, que confirmó la decisión N° 202170068972 del nueve (09) de marzo del mismo año, respecto a los cuales no se especificó la autoridad que los expidió.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En el evento en que sea subsanada la demanda, se emitirá pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea74c778ed4d6b4af504b6001179e3c88995ed0a00a6ed420f9c73b16777c8**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA R.  
DEMANDADO: EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber:

1. El poder de representación no cuenta ni con la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP y/o con la constancia de envío al apoderado judicial a través de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022); lo que conlleva a la necesidad que se garantice su autenticidad.

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la ley 2213 de 2022). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo fue allegado un documento contentivo de un mandato que no cumple las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento del mismo, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose prueba del otorgamiento.

2. No se aportó las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANTONIO JOSE RODRIGUEZ RUEDA, contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ebbc7ac5804ef301df0c9f9159d8ac350e99d095e181d3cbfb77957696653**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y LUIS EDUARDO TOLOZA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00195-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algún(os) requisito(s) que impiden su admisión, a saber, no se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La(s) razón(es) anterior(es) da(n) lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y LUIS EDUARDO TOLOZA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205eb1c54bc2d76f839bfc9b369ec93dc5d2d93eff01737917e47beaaba1e7d**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN LEONOR GARCIA ESTEVEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00217-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora CARMEN LEONOR GARCIA ESTEVEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90754b2a04214a64209f8f1a70b7285947b6ed2440e58d49e1b4fb4bb8a7bc**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CEFERINA MARÍA TORRES GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00218-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora CEFERINA MARÍA TORRES GÓMEZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cdc7cb1bc6faad59d74dc1af5293efca71ac94a23d912d3a1a2ab35199669f**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00219-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida el Señor CIRO ALFONSO NAVARRO CHAUX a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dde6744640bd26c0c1b5bd9df6b1e3f88e7f618f1b3f53a3ae896e8eac9f4**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALBA MARÍA MAESTRE BROCHERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00220-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora DALBA MARÍA MAESTRE BROCHERO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e95ea662509f0d32ac246077d104e1fea7cb10f8b6d5b8ef818b975c80bec**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00221-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c616d856a4a35923d4379413bce7224d5547758dfe3fba5dfd96543013e2ea**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILMA ELENA ARIZA CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00222-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora DILMA ELENA ARIZA CÁRDENAS a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63b767160fb082a4cd33d48cf010c90e08cf1d635887788b7c74c733febca8**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONALDO ARCON CERVANTES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00223-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida por el Señor DONALDO ARCON CERVANTES a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAI ME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e0f38890df0e7c89406a46e4ca8968354d8eeae73e296fa774e6f82f6e924**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: DAVID JESÚS POLO DEL CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00224-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, y realizado el estudio de rigor, salta a la vista la carencia de varios requisitos *sine quanon* que impiden la admisión de la demanda, siendo el primero de ellos, que no obra en el proceso constancia de haberle enviado

previamente a las entidades demandadas, copia de la demanda y sus anexos, frente a lo cual conviene traer a colación la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 que estipula lo siguiente:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, *deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Por otro lado, no se avizora el poder que el Señor David de Jesús Polo del Castillo le confirió al Doctor Eduardo Luis Pertuz del Toro para representarlo en este proceso, que hubiere sido otorgado ya sea mediante mensaje de datos, o conforme a los requisitos descritos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, pues no hay prueba alguna que dé cuenta de ello.

Esta situación además de la norma citada *supra*, configura la insuficiencia del derecho de postulación, atendiendo la disposición del artículo 73 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por la integración normativa contemplada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y señala:

*DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Por último y no menos importante, el tercer requisito carente de esta demanda, es que no reposa dentro del expediente el acto enjuiciado y cuya nulidad se persigue, como lo es la Resolución 0242 del 24 de mayo de 2012 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual transgrede el contenido del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que describe:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Es por esta razón, que se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el Señor DAVID JESÚS POLO DEL CASTILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06511cd49cdbb204ce656d372de3649360c0283f54213b9979cfd1293148be7**

Documento generado en 29/08/2022 08:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA CECILIA REYES FONTALVO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00225-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora LILIANA CECILIA REYES FONTALVO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a7e65d88b79f2060bc255c8aee504d4f0c53b85865bde23f5377c8a6974**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIBETH HENAO DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00226-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora LILIBETH HENAO DUQUE a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3fa13f34f1e9544ed39c0e9450b8a7524214eb605a745b7844031cf5e7018**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NAZLY SOFIA GONZÁLEZ CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00251-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora NAZLY SOFIA GONZÁLEZ CONTRERAS a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17bb5761eed1c8f396069a4ed10b71018263b07bd5d2d11e2b362911d8cfd187

Documento generado en 29/08/2022 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MARIA PACHECO DURÁN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00252-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora NANCY MARIA PACHECO DURÁN a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb60dacff1284ab2ad852db081bc088aaead638f9538adae41d3d4704519e6a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: MARLENIS MÁRQUEZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00253-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora MARLENIS MÁRQUEZ PÉREZ a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAI ME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a442b1af8bdb659fea5177cad7c40b05f84068dbe9bf849155e7b6b5baeaedd**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLITH CADENA ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00254-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora MARLITH CADENA ROBLES a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9e74cbb7bb3e78488d22a8c340f68ae1cdd5d5bc8a397995b691ebe09f8e3**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00255-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOSÉ MIGUEL GUERRA ROSADO, como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d2b8256dd2e56debeff824fa21f8cda24320b3fec5d2b296a93f16ba3b184**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: MARY LUZ FUENTES BARBOSA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00258-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admitase la demanda promovida la Señora MARY LUZ FUENTES BARBOSA a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d87f52ac7a747ba1e216b88fc24bcf58814e7d6b1da28b8239c8ab6c9583e2f**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: ELIGIA RANGEL CUADRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00262-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscrito impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora ELIGIA RANGEL CUADRO a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e528db7f7ae4305bb0ff88cd9e5700135f81c3df37cb624ec73e47262aa5c**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: ELIDA BEATRIZ MELO ZUÑIGA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00263-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como demandado el Municipio de Valledupar, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 3 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente la Señora CECILIA CASTRO MARTÍNEZ, quien es hermana del suscrito, y por tanto se encuentra en segundo grado de consanguinidad, ostenta el cargo de Secretaria de Planeación de dicho ente territorial. De este modo, y como consecuencia de tal impedimento, los procesos se remiten al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los procesos con pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar no ha acogido el suscitado impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la Señora Cecilia Castro Martínez, y por tanto, ésta no participa en el trámite judicial, debido a que no es apoderada judicial ni representante legal de la entidad.

Dentro de los procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, entre otros, se llaman aquellos distinguidos con radicado 2022-00174, 2022-00175, 2022-00183, 2022-00184, y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de procesos con pretensiones de carácter prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el principio de celeridad procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo del proceso.

Planteado lo anterior, se evidencia que este asunto reúne los requisitos legales, y por tanto, Admítase la demanda promovida la Señora ELIDA BEATRIZ MELO ZUÑIGA a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a los Doctores WALTER LÓPEZ HENAO, CLARENA LÓPEZ HENAO y YOBANNY LÓEZ QUINTERO, como apoderados judiciales del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602bfbc1e9a61da48704638f462d18dc65df51ec5e42df95156ab3b943b21db1**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”.  
DEMANDADO: CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00266-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado, en contra el Señor CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf596d54e203aadec4a5d994b12250c044576f8e486961c4c84aacbaf32f187a**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00268-00

Por reunir los requisitos legales, Admítase la demanda promovida la señora ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA a través de apoderado, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al demandado que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir al demandado para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8f88f537ac1156a633c9e32b1fbd993c7fa77e34568cd7cb360ca34b3af96**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILTON BARRETO FONTALVO y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00269-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda promovida por WILTON BARRETO FONTALVO y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) JOSE MIGUEL GUERRA ROSADO, como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/das

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb794f023ee65c17050848ed01b66bc9ad1cde2fde12fa22155dc604175af6**

Documento generado en 29/08/2022 08:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**